

EL *DISCOVERY* EN EL PROCEDIMIENTO MARÍTIMO PANAMEÑO.

DR. NELSON CARREYÓ.*

SUMARIO

• Agradecimiento. • Ubicación de la materia. • Introducción. 1. Sistema de procesamiento mixto, autónomo y flexible. 2. Oportunidades probatorias. 3. Otras instituciones procesales que contribuyen a la efectividad del Discovery. 3.1. La oralidad. 3.1.1. Audiencia preliminar. 3.1.2. Audiencia ordinaria (AO). 3.1.3. Audiencias especiales. 4. ¿Qué diferencia existe entre el Discovery y los aseguramientos de pruebas? 5. Finalidades del procedimiento de divulgación o Discovery. 5.1. Suplementan el proceso principal. 5.2. Se pueden hacer completamente desde el inicio del proceso. 5.3. Suponen el equilibrio de las partes. 5.4. Documentan testimonios y preservan documentos. 5.5. Determinan la pretensión y los hechos importantes o esenciales o sobre los que no existe controversia. 5.6. Promueven la celebración de transacciones y arreglos. 5.7. Promueve la adopción de decisiones basadas en hechos exactos, no en conjeturas y sorpresas. 5.8. Constituyen un método económico de resolución de disputas. 6. Las facultades sancionadoras del juzgador y algunas experiencias con el Discovery. 7. Derecho comparado. 7.1. Derecho interno. 7.2. Derecho extranjero. • Conclusiones. • Referencias.

* Doctor en derecho (USMA, Panamá), postgrado en Derecho Marítimo (Universidad de Londres UCL), máster en Derecho y Ciencias Marinas (Universidad de Washington) y en Derecho Procesal (Universidad Latina). 35 años de docencia en Universidad de Panamá. Desempeñó cargos públicos como oficial mayor y secretario de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, primer juez de la jurisdicción marítima, representante permanente alterno ante la Organización Marítima Internacional, Londres (OMI) y primer y único abogado panameño en ejercer exitosamente ante el Tribunal Internacional sobre Derecho del Mar (Hamburgo).

“Pidan y se les dará, busquen y encontrarán, toquen y se les abrirá. Porque quien pide, recibe; quien busca, encuentra y al que toca, se le abre”.

San Lucas (11, 5-13).

AGRADECIMIENTO

Mis primeras palabras son para agradecer a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, a la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo, y a la Fundación Universitas por la oportunidad que me brindan de participar en este primer foro virtual sobre la institución del “Discovery” el 2 de julio de 2020.

UBICACIÓN DE LA MATERIA

La materia objeto de nuestra conferencia se ubica en el derecho procesal marítimo y el derecho probatorio, encontrando tipicidad en la Ley 8 del 30 de marzo de 1982 mejor conocida como Código de Procedimiento Marítimo (CPM) y sus enmiendas de 1986 y 2009, encuadrada específicamente dentro del Título III (Reglas Comunes al Procedimiento Marítimo), Capítulo VII (Pruebas), Sección 2.^a (Aseguramiento de Pruebas) con los siguientes siete apartados y subapartados:

Sección 2.^a Aseguramiento de pruebas

A. Disposiciones Generales Artículo 227 (R 26.a), 228 (R. 26.b)	
B. Testimonios	
1. Interrogatorios Orales	(240-242)
2. Interrogatorios Escritos	(243-246)
3. Medidas de Protección	(247)
4. Errores e Irregularidades en las Declaraciones	(248-252)
5. Lectura, Corrección y Firma de la Declaración	(253-255)
6. Certificación y Presentación de la Declaración	(256-261)
7. Personas Hábiles para Tomar Declaraciones	(262-264)
8. Acuerdos de las Partes para la Toma de Declaraciones	(265)
9. Uso de las Declaraciones	(266-267)
10. Decl. Prejud. o estando el proceso pend. de apelación	(268-272)
C. Interrogatorio de las Partes	(273-279)
1. Aceptación	(280-283)
D. Inspección de Documentos	(284)
E. Examen Físico y Mental de las Personas	(285-286)
F. Inspección Judicial	(287)
G. Reconocimiento de Documentos Privados	(288-289)

Es importante tomar en cuenta desde ya que por vía del artículo 33 del CPM, el Código de Procedimiento Civil (o Código Judicial) solo se aplica como norma supletoria y por tanto cuando las disposiciones del CPM no regulen específicamente una situación.

INTRODUCCIÓN

Sabemos que en el mundo occidental existen dos formas de procesamiento principales identificadas de diversas maneras: por un lado existe la del derecho continental, derecho civil o *civil law*, y por el otro la del derecho consuetudinario, anglosajón o del *common law* cuya génesis está en el derecho casuístico o del precedente, de las que a su vez se deriva una rica diversidad de vertientes o corrientes.¹

¹ El modelo anglosajón tiene como referentes a Inglaterra y Estados Unidos, mientras que el civil tiene al francés seguido (Bélgica e Italia), el austríaco-alemán (países escandinavos y Europa oriental y Japón), y el español (América latina).

En el sistema de procesamiento anglosajón o del *common law* existe un procedimiento bifásico que se inicia con una etapa preparatoria (*pre-trial*) en la cual se permite obtener información sobre defensas y pruebas de la parte contraria, antes del juicio o antes del inicio del proceso propiamente dicho, en la que se practican pruebas² en audiencia oral.

Por su parte, en el sistema civilista el proceso se inicia con lo que se conoce como la traba de la *litis* o *litis contestatio* (contestación de la demanda), que en la moderna doctrina se conoce como la *relación procesal*.

En otras palabras, se entabla la demanda, se traslada y notifica al demandado a quien a partir de ese momento le corren los términos para contestar, defenderse y oponer excepciones o contraatacar, todo lo cual supone la producción de medios de prueba.

De igual manera es útil saber que los procedimientos del *common* y *civil law* se han desarrollado en dos direcciones: mientras que en el del *civil law* predomina la prueba documental y una significativa dirección judicial (inquisitivo), en el *common law* la aportación escrita es menor y la obtención de pruebas se deja más en la actividad de parte (dispositivo).

La función que esencialmente cumple el Discovery es contrarrestar los inconvenientes del sistema adversarial o dispositivo, y la regla en virtud de la cual, si no le favorece, una de las partes puede ocultar o negarse a proporcionar información a la otra, procedimiento que también tenía el propósito de evitar la pérdida o desaparición de medios de prueba cuando exista un lapso muy largo entre la fecha del juicio y la de los hechos que le dieron origen.

Referirme a la prueba en el derecho procesal marítimo es motivo de gran satisfacción. No solamente porque esta rama jurídica es mi especialidad sino por cuanto con el correr del tiempo he tenido la

² A lo largo del trabajo utilizaremos indistintamente los términos “pruebas” y “medios de prueba” para significar tanto las razones o motivos que conceden certeza a los hechos, como los instrumentos a través de los cuales dichas razones se hacen de conocimiento del juzgador. Las pruebas tienen manifestación formal (medios), sustancial (hechos) y resultado subjetivo (convencimiento del juzgador). H. Davis, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Temis S. A., Bogotá, 2005, p. 19.

oportunidad de comparar resultados en distintos sistemas de procesamiento local e internacionalmente.

Me he sentido atraído por esta institución, y debo confesar mi enamoramiento con ella por lo que no dudé en aceptar el desafío que implica intentar convencer de sus bondades y de la necesidad de su integración a todo el derecho procesal panameño y al de otros países. El Discovery es una institución que en la práctica resulta de enorme utilidad y que como antes expresamos podría y de seguro lograría que la justicia pudiera cumplir con mayor efectividad su rol en la sociedad.

En este trabajo nos proponemos explicar que el Discovery 1. es parte de un sistema de procesamiento mixto, flexible y autónomo, en el que 2. las oportunidades probatorias son amplísimas, pero sobre todo que 3. cuenta con algunas herramientas que permiten la más efectiva aplicabilidad de sus normas como es la coercibilidad. También estableceremos 4. la diferencia que existe entre pruebas anticipadas y aseguramientos de pruebas, analizaremos 5. algunas de sus finalidades, y terminaremos con 6. un breve análisis de derecho comparado y unas conclusiones.

1. SISTEMA DE PROCESAMIENTO MIXTO, AUTÓNOMO Y FLEXIBLE

¿Cuál es el secreto del éxito del Discovery? Puedo *a priori* sostener que el secreto se encuentra en su gran flexibilidad y liberalidad. Aunque Panamá es un país que se ubica dentro de los sistemas jurídicos de corte romanista, y por tanto del *civil law*, la influencia anglosajona, específicamente estadounidense, se hace presente de manera intensa en nuestro CPM, configurando un sistema de procesamiento mixto en el cual encontramos importantes instituciones anglosajonas como la audiencia preliminar (*pretrial hearing*), el procedimiento de ejecución de créditos marítimos privilegiados (*in rem*), el procedimiento abreviado (*summary judgement*), y el Discovery, que perviven con instituciones propias del sistema matriz del derecho civil, y que complementan y contribuyen a su mayor efectividad.

Sin profundizar en la teoría de la prueba, y con el único afán de esbozar algunas ideas sobre la manera que en la jurisdicción marítima

panameña se puede convencer sobre la veracidad de las afirmaciones de hecho de un reclamo, vemos que si bien nuestro Discovery tiene su génesis en las Reglas Federales de Procedimiento Civil de Estados Unidos (*Federal Rules of Civil Procedure*, reglas 26 a 37), en que como antes explicamos existe una fase preparatoria y una fase de debate y pruebas, en Panamá hemos venido desarrollando un Discovery a nuestra medida y propia cultura.

El derecho marítimo como rama del conocimiento científico es autónomo, pero esto no quiere decir que se deba estudiar aisladamente. ¿De qué vale que un abogado conozca lo que dice una norma si no está familiarizado con la praxis? Es decir, que en nuestro contexto, debemos conocer la forma en que se puede plasmar la ocurrencia de ciertos hechos que posteriormente podrán ser materia de reclamo, discusión o simplemente información.

Analicemos a continuación el Discovery tomando en cuenta el momento oportuno para obtener los medios que puedan apoyar la pretensión.

2. OPORTUNIDADES PROBATORIAS

¿Cuál es el momento oportuno para activarse con el propósito de obtener los medios que puedan apoyar la pretensión y la expedición de una resolución al conflicto?

Para comprender la naturaleza jurídica del Discovery panameño es preciso preguntarnos si existe un período probatorio o mejor dicho cuáles son las oportunidades probatorias.

En los sistemas de prevaleciente orientación continental como el panameño existe un período probatorio angustioso, como en otras jurisdicciones. Sin embargo, con la creación de la jurisdicción y procedimiento marítimo en 1982, las pruebas se podían presentar desde la presentación de la demanda y hasta la audiencia ordinaria (AO), salvo una limitante que se introdujo en las reformas de 2009.

En efecto, además del Discovery, y contrario a lo que ocurre en EU, como consecuencia del sistema monofásico del proceso, en Panamá la iniciativa probatoria se puede utilizar desde que se traba la *litis* y, con las reformas de 2009, ya no hasta la misma fecha de la AO, sino

hasta veinte -20- días antes de la fecha fijada para dicha audiencia, lo cual permite a los sujetos procesales estar mejor preparados para el debate y lograr una más efectiva justicia.

Reiteramos que en el derecho procesal marítimo panameño no existe un término probatorio angustioso como se conoce en las otras jurisdicciones. Y esto es un importante avance frente a todos los demás procedimientos como el civil, penal, laboral y administrativo, de Panamá y de otros países, pues ninguno que haya tenido alguna experiencia litigando negará que hoy tiene un testigo y el día de su comparecencia no se presenta; hoy un documento está disponible pero mañana desapareció o fue ocultado. Y esto es más trascendental en el procedimiento marítimo, donde por naturaleza las causas no solamente tienen vínculos internacionales sino que también se refieren a asuntos relativos a buques, carga o flete, nómades por excelencia.

En el procedimiento marítimo el momento para practicar pruebas transcurre desde la presentación de la demanda (y antes, a través del verdadero Procedimiento de Aseguramiento de Pruebas), hasta la audiencia ordinaria. Las oportunidades para probar son:

1. Con la demanda y su contestación o la fecha en que debió ser contestada.
2. Durante el transcurso del proceso y hasta la Audiencia Ordinaria
3. Con los incidentes y su contestación
4. En Audiencia Preliminar (Art. 501)
5. En Audiencia Ordinaria (Art. 507)
6. En apelación (Art. 494 y 488)

Veamos ahora otras instituciones procesales que hacen que el *Discovery* sea efectivo.

3. OTRAS INSTITUCIONES PROCESALES QUE CONTRIBUYEN A LA EFECTIVIDAD DEL *DISCOVERY*

3.1. La oralidad

Habiendo listado los medios probatorios que la ley permite puedan ser obtenidos mediante *Discovery*, es pertinente ahora destacar que para que exista un verdadero *Discovery* se hace imprescindible un sistema

de procesamiento en que también exista una fase de audiencia oral. Sin una fase de procesamiento oral, el Discovery pierde su razón de ser y no logra las ventajas que se derivan de su existencia.

Esto no significa que el proceso tenga que ser completamente oral, aunque nuestra propuesta siempre ha sido que lo sea aún más, conscientes que existen aspectos que no son susceptibles de diligenciarse sino por escrito como la presentación de la demanda, por ejemplo. En el procedimiento marítimo panameño existen tres tipos de audiencia oral: la audiencia preliminar, la audiencia ordinaria y las audiencias especiales.

3.1.1. Audiencia preliminar

Esta audiencia se debe fijar, por ministerio de la ley, a más tardar a los ciento veinte (120) días (3 meses) siguientes a la admisión de la demanda, pero siempre en atención a los términos de los artículos 63, 73 y 547 del CPM y cumple los siguientes propósitos:

1. Instar a que las partes admitan hechos y documentos que hagan necesaria la práctica de determinadas pruebas.
2. **Determinar los puntos controvertidos** con base en los hechos de la demanda, la contestación, las pruebas y la ley aplicable y los hechos y documentos que las partes acepten durante la audiencia preliminar.
3. Decidir la ley sustantiva aplicable cuando esta sea controvertida por el demandado.
4. Limitar el número de peritos y los puntos sobre los cuales versarán los dictámenes.
5. **Señalar la fecha y hora para que las partes, acompañadas de sus testigos y peritos, comparezcan en audiencia ordinaria.** No obstante lo anterior, **las pruebas documentales, los informes periciales y el número de testigos** deberán aportarse al expediente hasta veinte días **antes de la fecha de la audiencia ordinaria.** Las contrapruebas deberán presentarse hasta cinco días antes de la fecha de la audiencia ordinaria.
6. Determinar otros asuntos cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación del proceso, como la resolución de peticiones concernientes a pruebas.

Como se puede observar, en esta audiencia se delimita el objeto del proceso, lo cual tiene una incidencia enorme en el derecho de probar.

3.1.2. Audiencia ordinaria (AO)

La AO también conocida como de fondo, es aquella en la que las partes procederán al examen de testigos y peritos y a pronunciar sus respectivos alegatos orales. Es preciso recordar que ya todo el material probatorio documental se ha incorporado al expediente, lo cual hace mucho más ágil su desarrollo, permitiéndose al juez pronunciar sentencia desde los estrados.

Y es que cuando las partes han hecho uso del Discovery de manera exhaustiva, esta audiencia puede evacuarse muy rápidamente. La práctica de pruebas antes de la AO la hace menos largas permitiendo al juez prepararse mejor y tener un más adecuado conocimiento del caso para administrarla mejor, permitiendo también expedir sentencias no solo más rápidamente sino también mejor elaboradas lo cual es deseable por todo justiciable.

3.1.3. Audiencias especiales

Además de la audiencia preliminar y ordinaria, el procedimiento marítimo permite procesar y resolver toda otra controversia incidental o accesoria que termina con la expedición de una resolución con carácter de auto.

Todo lo dicho en cuanto a la audiencia ordinaria y su relación con el Discovery es aplicable a estas audiencias especiales ya que se hace posible su evacuación con el material probatorio recabado mediante la utilización de esta herramienta.

Como muchos confunden el Discovery con el Aseguramiento de Pruebas, es importante conocer las diferencias entre ambas instituciones.

4. ¿QUÉ DIFERENCIA EXISTE ENTRE EL DISCOVERY Y LOS ASEGURAMIENTOS DE PRUEBAS?

A pesar de que el Discovery, como vimos, se encuentra ubicado en la Sección 2 titulada “*Aseguramiento de Pruebas*”, no es propiamente

un aseguramiento ya que el término “aseguramiento” solo se debería utilizar cuando la práctica de las pruebas es pedida antes de presentada y por tanto contestada la demanda.

También podría discutirse si se trata de una *medida cautelar*. Las pruebas anticipadas buscan acreditar hechos cuando hay peligro que la prueba se pierda o resulte difícil su obtención si se espera la oportunidad para practicarla al momento usualmente previsto.

Son estas las previstas en el apartado # 10 de los “Testimonios” titulado *Declaraciones Prejudiciales o Estando el Proceso Pendiente de Apelación* del art. 268, *que faculta a perpetuar nuestro testimonio o el de otra persona sobre un asunto que pueda llegar a ser de conocimiento de un tribunal marítimo cumpliendo con los siguientes requisitos:*

1. Que el peticionario espera ser parte en una acción de conocimiento de dicho Tribunal Marítimo, pero no está actualmente en condiciones de iniciar el juicio.
2. La naturaleza de la acción que espera instaurar y su interés en ella.
3. Los hechos que desea establecer mediante el proyectado testimonio y sus razones para desear perpetuarlo.
4. Los nombres o descripción de las personas que puedan llegar a ser la parte contraria, y sus direcciones, hasta donde sean de su conocimiento; y lo esencial del testimonio que espera obtener de cada una de ellas, y solicitará al tribunal la autorización para tomar las declaraciones solicitadas.”

Las diligencias preliminares como la anticipación y aseguramiento de la prueba y el deber de exhibición documental, existen para recabar medios de prueba.

La *anticipación* se refiere a aquellos supuestos en que existe temor fundado de que no puedan llevarse a cabo en el momento procesal pertinente, y el *aseguramiento* busca la adopción de medidas destinadas a evitar que una prueba pueda resultar imposible de practicar en el momento oportuno.

El CPM identifica como Aseguramiento de Pruebas lo que en realidad se denomina en la doctrina norteamericana e inglesa, el Descubrimiento, la Divulgación o el *Discovery*.

Si bien podría decirse que tanto la anticipación probatoria como el aseguramiento de pruebas tienen similares propósitos que el *Discovery*, en aquellas los medios de prueba se obtienen **antes** que la *litis* se trabee, y en éste una vez contestada la demanda.

La utilidad del procedimiento de *Discovery* se podrá reconocer mejor si analizamos a continuación algunas de sus finalidades.

5. FINALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE DIVULGACIÓN O DISCOVERY

Entre las finalidades del procedimiento de Divulgación podemos identificar las siguientes.

5.1. Suplementan el proceso principal

Es decir sirven para determinar los hechos de la demanda en beneficio de la economía procesal.

Al igual que la Audiencia Preliminar, por medio del proceso de divulgación se ahorra tiempo y esfuerzo en la obtención de pruebas e información que de otra manera no sería de conocimiento de los sujetos procesales bajo cuyo control no se encuentran.

5.2. Se pueden hacer completamente desde el inicio del proceso

El intercambio de hechos concede a todas las partes la oportunidad de obtener información de manera más eficiente y efectiva que si cada una tuviese que obtenerla unilateralmente sin ayuda de la otra u otras.

5.3. Suponen el equilibrio de las partes

No se permite una divulgación ambigua o “de todo lo que la otra parte sepa o conozca”, es decir una investigación sin concreción material. Las normas contienen un balance entre la necesidad de una parte de conocer los hechos con la capacidad de la otra de suministrarlos.

5.4. Documentan testimonios y preservan documentos

Permiten establecer tanto el conocimiento como también la falta de conocimiento de un testigo o la parte y localizar e identificar evidencia tangible para una utilización posterior.

5.5. Determinan la pretensión y los hechos importantes o esenciales o sobre los que no existe controversia.

Esta función de las normas de divulgación es similar a la de la Audiencia Preliminar y los procesos abreviados al disminuir más los esfuerzos por obviar discusiones innecesarias o estériles.

5.6. Promueven la celebración de transacciones y arreglos

La divulgación permite el intercambio de información, opiniones, reclamos, y defensas suministrando a cada parte la oportunidad de observar la conducta, actitudes y respuestas de testigos y verificar la autenticidad de los documentos. Estas funciones facilitan una evaluación realista del valor de un caso.

5.7. Promueve la adopción de decisiones basadas en hechos exactos, no en conjeturas y sorpresas.

Este procedimiento permite al abogado litigante estar mejor preparado y ser un profesional más efectivo aumentando la posibilidad de que las resoluciones sean más justas y jurídicas.

5.8. Constituyen un método económico de resolución de disputas

Esta ventaja supone que los abogados que implementan las normas las utilizan de manera apropiada y que los jueces que las aplican también las interpreten apropiadamente.

Estas finalidades constituyen ventajas o funciones que se identifican y son esenciales para el mantenimiento de los principios que engalanan nuestro sistema de derecho procesal marítimo.

6. LAS FACULTADES SANCIONADORAS DEL JUZGADOR Y ALGUNAS EXPERIENCIAS CON EL *DISCOVERY*

La mayor parte de la efectividad de la institución descansa en el poder coercitivo que el juez puede ejercer cuando los justiciables no adecuan su conducta al espíritu y letra de sus normas reguladoras.

La ausencia de respuestas completas y sinceras pueden provocar sanciones con lo cual se le dota de efectividad, hecho que merece que el *Discovery*, de gran éxito en derecho procesal marítimo, pueda ser aplicado mejor tanto en la propia jurisdicción marítima como en la jurisdicción civil para una más sana y efectiva administración de justicia.

Un caso específico en que se trató el tema de las sanciones en Descubrimiento se dio cuando la parte demandante recibió la siguiente respuesta de la parte demandada a la que había solicitado la aceptación de un hecho.

Respuesta: Declaramos bajo la gravedad de juramento que hemos solicitado la información pertinente a fin de aceptar o negar este hecho y la misma todavía no nos ha sido suministrado, en consecuencia la información que tenemos al respecto es insuficiente para negar o aceptar lo expuesto, por lo que nos comprometemos que tan pronto tengamos la información que tenemos al respecto es insuficiente para negar o aceptar lo expuesto, por lo que nos comprometemos que tan pronto tengamos la información más completa y más específica la suministraremos a la parte solicitante y al Tribunal.

Esta respuesta fue objeto de inconformidad pidiéndose sancionar a la parte demandada ordenándole que contestara y para ello le concediera término. ¿Cuánto tiempo se tuvo que esperar para que la parte demandada hiciera llegar la información? Hasta que le provocó hacerlo. Y este es el punto que deseamos enfatizar.

La ley ordena que la parte a quien se le formula una petición de Divulgación la conteste dentro del término de treinta -30- días con el que evidentemente no cumplió. La demandada lo que hizo fue dar una excusa que no debió ser tolerada por el tribunal por cuanto subvirtió el fundamento mismo de la institución.

¿Se puede, válidamente, dejar de contestar una pregunta con la excusa que el cliente no ha suministrado información suficiente? ¿Puedo válidamente dejar de contestar un Descubrimiento que se me haya dirigido aduciendo este pretexto? Obsérvese que este aspecto precisamente está regulado por la ley en el penúltimo párrafo del art. 278 que dice:

La parte que contesta no puede dar como razón la falta de conocimiento o de información como excusa para no admitir o negar,

a menos que manifieste que bajo juramento que ha hecho una investigación razonable y que la información o conocimiento de que dispone no es suficiente para admitir o negar.

La parte demandada no expresó, en ninguno de sus escritos, que había efectuado una investigación razonable como la ley ordena (art. 278.3). Era importante que el Tribunal adoptara alguna decisión al respecto que sirviera de orientación a los litigantes, es decir de docencia, como igualmente diera fe que lo que la ley ordena es que es la parte a la que se pide establezca si hizo una investigación razonable sobre lo pedido. Solo así tendría sentido la norma.

La violación de esta norma de la manera explicada afecta sensiblemente los fundamentos y raíces de la institución. ¿Cómo podemos agilizar los procesos mediante los Descubrimientos si no se contesta o se hace con evasivas, pero sobre todo, si cuando surgen discrepancias al respecto éstas no son zanjadas oportunamente por el tribunal?

Si el Tribunal no resuelve las objeciones, lo cual sería comprensible por volumen de trabajo, entonces debiera hacerlo en la Sentencia. Lo contrario es permitir que la parte que omite responder aproveche para hacerlo extemporáneamente, lo cual tutela una ventaja procesal indebida a su favor pues el tiempo que la parte demandada demore en contestar transcurre en su favor y detrimento de su contrario.

Expliquemos por qué. Si una parte, sin fundamento se niega a contestar dando excusas sin validez, impide que la parte que interroga o parte activa en Descubrimiento pueda conocer una respuesta, o al menos una negativa, con la consiguiente afectación del derecho de probar por cuanto no puede dar seguimiento a las respuestas como cuando son ambiguas o evasivas.

Una omisión en responder puede ser mucho más dañina que una ambigua o evasiva. Esto es importante dejarlo claro por cuanto si la parte demandada contestara (aun indebidamente), el tema se hubiese podido debatir antes de la Audiencia Ordinaria permitiendo a todos los sujetos procesales estar mejor preparados.

Con las reformas al CPM introducidas mediante la Ley N° 12 del 23 de enero de 2009 la norma se convirtió en el artículo 281 que dice:

La contestación debe negar específicamente la veracidad de lo afirmado o la autenticidad de un documento, o exponer en detalle las razones por las cuales la parte no puede contestar afirmativa o negativamente. El juez ponderará estas razones y, de no encontrarlas justificadas, ordenará inmediatamente a la parte que conteste afirmativa o negativamente. De no hacerlo, la parte será condenada en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de esta Ley.

La parte que contesta no puede dar como razón la falta de conocimiento o de información como excusa para no admitir o negar, a menos que manifieste bajo juramento que ha hecho una investigación razonable y que la información o conocimiento de que dispone no es suficiente para admitir o negar.

Como se podrá fácilmente deducir, ahora se dota al juez de la facultad más específica de sancionar y se explican mejor los supuestos en los que dicha sanción puede operar. Hagamos ahora uso del derecho comparado para continuar conociendo la institución bajo análisis.

7. DERECHO COMPARADO

El mejor modo de conocer nuestro propio ordenamiento es conociendo otros, pero considerando que muchos y diversos son los modos para conocer ambos, y que si bien casi siempre relacionamos normas, lo hacemos a un nivel “micro” y sin utilidad sustantiva lo cual se puede si nos dedicamos a comparar más los *modelos procesales* que las *normas* que los conforman, como es el caso de los modelos probatorios, lo cual dependerá del intérprete quien los deconstruye para reconstruirlos con la finalidad de posibilitar y racionalizar el análisis cultural que confronte y elija lo más importante para conformar el “modelo ideal”.

Para comprender el Discovery es importante recordar que concordamos con Vicente y Caravantes, J. (1856) para quien dicha institución tiene sus antecedentes en el derecho romano, propio de la escuela del derecho civil o continental. Sin embargo, es evidente y somos conscientes que su desarrollo ha sido más rico en el derecho anglosajón, lo cual ha permitido por ejemplo a Panamá y Venezuela remodelarlo a la luz de dicha evolución.

En derecho comparado está superada la idea de contrastar ordenamientos para simplemente medir analogías y diferencias siendo aceptado que lo que debe hacerse, para que sea útil, es sobre la base de un proyecto cultural pues una comparación de exclusivo cotejo de normas solo se justifica dentro de una cultura restrictivamente positivista y de mera yuxtaposición de datos descriptivos, cuando la *comparación lo que debe es estar orientada a mejorar*³ y considerar el efectivo funcionamiento práctico de sistemas e instituciones en los que se sustente la validez y efectividad de lo que se compara (Taruffo, 2008, p. 228).

Un legislador “culto” tendrá la información necesaria para materializar mejores elecciones en el mercado de las ideas relativas a la justicia civil, su finalidad e instrumentos para conseguirla, mientras que un legislador “ignorante” tenderá a ser culturalmente autárquico, y considerar que el sistema procesal nacional puede ser reformado sólo desde dentro de su particular y provincial cultura, sin ninguna útil influencia derivada de aquellos ordenamientos que han ya afrontado y resuelto probablemente mejor y más eficientemente los mismos problemas.

La consolidación del Descubrimiento en otras jurisdicciones como en el derecho venezolano también podría acabar con algunas discusiones académicas y prácticas al compararlas con el procedimiento civil (Rodríguez, A. 2017).

El *Discovery* ha resultado de una enorme utilidad y, como antes expresamos, podría y de seguro lograría que la justicia en otros órdenes pudiera cumplir con mayor efectividad su rol en la sociedad.

7.1. Derecho interno

Siguiendo a García, R. (2012), al comparar el derecho procesal civil con el derecho procesal marítimo podemos entresacar las siguientes diferencias:

³ Esta transformación se ha dado en Inglaterra con las Civil Procedural Rules de 1998 en vigor desde el 26 de abril de 1999 como verdadero y propio código de procedimiento con numerosos e incisivos poderes de gobierno y dirección del procedimiento concedidos al juzgador.

Código Judicial	CPM
1. Diligencia exhibitoria 2. Testimonios prejudiciales; 3. Inspección judicial y dictámenes periciales 4. Reconstrucción de sucesos o evento; 5. Reconocimiento de firma y citaciones a la presuntiva contraparte a efecto de que reconozca la autenticidad de un documento suscrito por ella o por un tercero; 6. Diligencia de informes, documentos públicos o privados, certificados de cualquier clase, conforme indique el peticionario y con arreglo a las limitaciones y restricciones que establece la ley; y 7. Declaración de parte	A. Disposiciones Generales Artículo 227 (R 26.a), 228 (R. 26.b) B. Testimonios 1. Interrogatorios Orales (240-242) 2. Interrogatorios Escritos (243-246) 3. Medidas de Protección (247) 4. Errores e Irregularidades en las Declaraciones 248-252) 5. Lectura, Corrección y Firma de la Declaración (253-255) 6. Certificación y Presentación de la Declaración (256-261) 7. Personas Hábiles para Tomar Declaraciones (262-264) 8. Acuerdos de las Partes para la Toma de Declaraciones (265) 9. Uso de las Declaraciones (266-267) 10. Decl. Prejud. o estando el proceso pend. de apelación (268-272) C. Interrogatorio de las Partes (273-279) 1. Aceptación (280-283) D. Inspección de Documentos (284) E. Examen Físico y Mental de las Personas 285-286) F. Inspección Judicial (287) G. Reconocimiento de Documentos Privados (288-289)
Antes de la demanda	Antes y durante el proceso
Juez	Inter-partes; sin intervención del tribunal
Prevía prueba de temor justificado	Sin pre requisito
Fianza	Sin fianza salvo propiedad de tercero no parte
Evitar que pueda faltar o dificultar obtención de prueba en el proceso	Búsqueda de información antes de audiencia

Coincidimos con el citado autor en que a pesar de considerarlas un verdadero modelo de utilidad para el sistema del *civil law*, al menos en Panamá existe, como para toda obra, un margen de perfectibilidad que

centramos en algunas facetas del aspecto coercitivo que se omitió de las Reglas Federales de Procedimiento Civil de EE. UU.

Sin embargo, no consideramos que, al menos en lo que concierne a la toma de declaraciones inter-partes, es decir sin intervención del tribunal, el tema de objeciones presente alguna dificultad ya que estas se deben plasmar en el acta que las transcribe para su posterior evaluación por el juzgador y, de considerarlo necesario y tratarse de alguna falta grave, promover la respectiva incidencia dentro de los términos de la ley de procedimiento.

Si bien es cierto que las normas que regulan las sanciones podrían mejorarse de *lege ferenda*, no menos cierto es que debemos recordar que cuando las reglas del Discovery fueron copiadas en el CPM, las de EE. UU. eran las de 1938. Posteriormente dichas reglas han venido sufriendo modificaciones importantes en 1970, 1993 y 2016.

Esto quiere decir que si el legislador panameño no ha vuelto a modificarlas, es evidente que nuestras normas no se hayan adaptado a la necesaria evolución que representa el avance jurídico procesal en el derecho que sirvió de fuente directa para nuestro Discovery.

Por otra parte, no debemos descartar que, en ausencia del remozamiento de las normas de conformidad con la fuente, el juzgador puede y debe adaptar las instituciones jurídico procesales, siguiendo a la escuela del Derecho Histórico y a la de la jurisprudencia progresiva y de intereses, de tal manera que se puedan interpretar extensivamente al momento de su aplicación al caso concreto.

7.2. Derecho extranjero

Una de las principales diferencias del Discovery de EE. UU. con el del Reino Unido reside en que en el primer caso, la mayoría de los procedimientos se realizan con jurado (oral), de tal modo que el demandante no va a contar con suficiente información para exponerla si no se le permite averiguar previamente datos relevantes desde el inicio del procedimiento.

Otra diferencia se encuentra en que en Reino Unido el procedimiento de Discovery se refiere principalmente a documentos y las facultades del peticionario son más limitadas evitando las denominadas “*fishing expeditions*” o “*fishing proceeding*” utilizando el lenguaje de

Hickman vs Taylor, pudiéndose conocer cualquier asunto no sujeto a secreto profesional; y una tercera diferencia se centra en las personas sobre las que puede realizarse el Discovery: en el Reino Unido solo puede tener lugar respecto a quien pueda estar implicado en el caso pero no respecto a terceros, limitación que está cambiando pues ha habido modificaciones tendentes a atribuir mayores facultades de investigación a la autoridad judicial como lo expone Simpson (1996); en Estados Unidos y Panamá no existe esta limitación.

En litigios internacionales también hemos podido encontrar Estados como España que no admite los Discoveries introduciendo cláusulas como la que sigue:

Todo Estado contratante podrá declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que no ejecutará las comisiones rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países del *common law* con el nombre de *pre-trial discovery of documents*. España no acepta las comisiones rogatorias derivadas del procedimiento *pre-trial discovery of documents* conocido en los países del *common law*.

Las últimas modificaciones en EE. UU. de 2016 enmendaron la Regla 26(b) para incluir un estándar de proporcionalidad definiendo el descubrimiento como **aquello que es proporcional a las necesidades del caso** eliminando su anterior redacción que era demasiado amplia. El texto de la Regla 26 (b) (1) enmendada dice en parte:

Las partes pueden obtener descubrimientos sobre cualquier asunto no privilegiado que sea relevante para el reclamo o defensa de cualquier parte y proporcional a las necesidades del caso, considerando la cantidad en controversia, la importancia de los problemas en juego..., los recursos de las partes, la importancia del descubrimiento para resolver los problemas y si la carga o el gasto del descubrimiento propuesto supera su probabilidad beneficio.

Anteriormente el tribunal tenía una amplia discreción para castigar la falta de preservación de documentos electrónicos, pero las enmiendas de 2016 definen más claramente las posibles consecuencias como a través de la Regla 37 (e) (1) que proporciona al tribunal una variedad

de instrumentos para abordar las fallas para preservar datos electrónicos incluyendo medidas no mayores que las necesarias para remediar la pérdida de datos guardados electrónicamente *Electronic Stored Information* (ESI).

No vemos tampoco con desdén la evolución de dichas reglas cuando la N° 16 dice:

1) *Divulgación inicial.*

(A) En general. Salvo que esté exento por la Regla 26 (a) (1) (B) o según lo estipulado u ordenado por el tribunal, una parte **debe, sin esperar una solicitud de descubrimiento,** proporcionar a las otras partes:

(i) el nombre y, si se conoce, la dirección y el número de teléfono de cada **individuo que probablemente tenga información reconocible**, junto con los sujetos de esa información, que la parte reveladora pueda usar para respaldar sus reclamos o defensas, a menos que el uso sea únicamente por juicio político;

(ii) una copia, o una descripción por categoría y ubicación, de **todos los documentos, información almacenada electrónicamente y cosas tangibles que la parte reveladora tiene en su posesión, custodia o control y puede usar para respaldar sus reclamos o defensas**, a menos que el uso sería únicamente para el juicio político;

(iii) un **cómputo de cada categoría de daños reclamados por la parte divulgadora, que también debe poner a disposición para su inspección y copia** según la Regla 34 los documentos u otro material probatorio, a menos que sea privilegiado o protegido de la divulgación, en el que se basa cada cómputo, incluyendo materiales relacionados con la naturaleza y extensión de las lesiones sufridas;

y

(iv) **para inspección y copia** según la Regla 34, **cualquier acuerdo de seguro bajo el cual una empresa de seguros puede ser responsable de satisfacer todo o parte de una posible sentencia** en la acción o para indemnizar o reembolsar los pagos realizados para satisfacer la sentencia.

Llama la atención que mientras que en Estados Unidos se apuesta por que las partes descubran dentro del proceso la mayor cantidad de

información, incluyendo datos electrónicos, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de España, por ejemplo, prohíbe medidas para mejor proveer⁴ con las cuales los jueces oficiosamente podrían practicar pruebas con el objeto de dilucidar dudas al momento de fallar.

Podrá haber quienes digan que el Discovery obstaculiza el proceso pero esta actitud seguramente se deriva de su desconocimiento. Otros dirán que atrasa el proceso pero esto sólo demuestra los abusos que podrían derivarse de su mala utilización, y que no deben ser tolerado por los juzgadores.

La consolidación del Discovery en otras jurisdicciones como en Venezuela podría acabar con algunas discusiones académicas y prácticas al compararlas con el procedimiento civil (Rodríguez, 2017). No debemos perdernos en discusiones semánticas sobre el nombre que se le pueda dar a las instituciones procesales. Lo trascendente es su contenido derivado de las normas que las regulan y la efectividad con la que se puedan utilizar para el beneficio del conocimiento de la verdad.

⁴ 54 ATC 354/1991, de 25 de noviembre. Se recomienda la lectura íntegra del citado auto que constituye una ilustrada pieza que medita acerca de la verdad en el proceso civil. 55 STC 149/1987, de 30 de septiembre. 56 art. 282, LEC; art. 377, CPCCN; art. 179, CPC. Cífrase. ATC 73/1983, de 23 de febrero. 57 art. 435, LEC. La posición de la LEC 1/2000 es la adecuada desde el punto de vista de la política judicial, del derecho procesal y del derecho constitucional. La iniciativa probatoria del juez rompe el delicado equilibrio de la relación jurídica procesal que supone un tribunal imparcial. Un juez que asume las cargas procesales de los litigantes, se termina convirtiendo en un no juez. No consideramos con ello que el juez deba asumir una actitud pasiva. El juzgador no es un espectador del proceso, es un sujeto que interviene activamente en la conducción del proceso garantizando la igualdad de los litigantes y asume al sentenciar un protagonismo excluyente. Nos pronunciamos decididamente en contra de las medidas de prueba ordenadas derechamente de oficio. 58 EISNER, Isidoro, Algo más sobre “rebeldía”, “carga de la prueba” y “cuestiones de puro derecho”, p. 910. 59 el art. 356 del CPCCN regula el contenido y requisitos de la contestación de demanda en el proceso ordinario, indicando que el demandado deberá “... 1) reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos privados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso. No estarán sujetos al cumplimiento de la carga precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó

En Estados Unidos se ha interpretado de manera amplia permitiéndose acceso irrestricto a las fuentes de información. El término asunto no distingue entre lo sustantivo y lo procesal (o erróneamente llamado también adjetivo). Por ejemplo, preguntas acerca de responsabilidad y daños, así como sobre competencia han sido admitidas por los tribunales norteamericanos como claramente divulgables.

Como se podrá apreciar, las modificaciones a las Reglas Federales de Procedimiento Civil de EE. UU. son a nuestro modo de ver provocadoras de ser emuladas por nuestro CPM, con lo cual se confirma que se hace necesario investigar más sobre la evolución del derecho norteamericano para aprender de sus experiencias y su evolución jurídico procesal y jurisprudencial de tal manera que podamos enriquecer más nuestras propias instituciones en general y el *Discovery* en particular.

CONCLUSIONES

Las pruebas practicadas con anticipación a la audiencia oral en la que se dirimirá una causa impiden que los hechos se desvirtúen o se pierda información relevante, o que su práctica se imposibilite, y buscan conservar las cosas y circunstancias de hecho de la manera más fehaciente posible.

El *Discovery* constituye un mecanismo eficiente y efectivo así como económico, perspectiva que por sí misma debe servir para promover su utilización al permitir a un abogado saber tanto de un caso (con ciertas limitaciones), como el abogado que representa a la contraparte sabe. Los hechos, opiniones, conclusiones, teorías, y aun el material con que se prepara un proceso están allí para ser investigados permitiendo conocer lo bueno, lo malo y aun lo que podría parecer indiferente pues aquel a quien se presenta se verá precisado a investigar más su propio caso.

La institución fomenta y estimula a ser más diligente y utilizar métodos más económicos de intercambio de información. Su utilización exhaustiva deja pocas razones para decidir continuar con el proceso o terminarlo por transacción o negociación.

Newton descubrió, en otro contexto, que toda ventaja tiene una desventaja. También es así con el Discovery. Puede resultar caro, puede ser lento; puede forzar a la contraparte a prepararse mejor, o a reaccionar también utilizándolo y pueden cometerse abusos.

Pero sus normas no pueden aplicarse de manera automática o mecánica sino que requieren la comprensión de un filósofo legista y la aplicación de un artista jurídico, cualidades que todo abogado litigante debe poner en práctica, correspondiendo a la jurisprudencia ir las moldeando.

El Discovery suministra al abogado amplia oportunidad para descubrir casi cualquier cosa que necesite conocer, y el tribunal tiene la facultad de concederlo o negarlo. La parte que se oponga tiene la carga de la prueba para demostrar por qué no se debe permitir o conceder.

El término asunto a descubrir no distingue entre lo sustantivo o procesal. Por ejemplo, preguntas sobre responsabilidad y daños y competencia han sido admitidas como divulgables. Los tribunales pueden ampliar los límites. Las solicitudes serán conducentes si existe al menos posibilidad que la información pueda ser de relevancia.

Una utilización exhaustiva del procedimiento de Divulgación deja pocas razones a dos abogados sensatos cuya finalidad es satisfacer los mejores intereses de sus clientes en decidir continuar con el proceso o terminarlo por transacción o negociación. El procedimiento que hemos examinado suministra a los abogados amplias oportunidades para descubrir casi cualquier cosa que necesite conocer en un caso.

Al comparar sistemas de procesamiento se observa que en el procedimiento civil los litigantes son soberanos en lo fáctico y el juez debe ceñirse a las afirmaciones de las partes, por lo que tomando en cuenta la doctrina de la carga dinámica de las pruebas, los hechos así probados son vinculantes para el juzgador.⁵

⁵ Sebastián Márquez Lamená, “La rebeldía como funcional al proceso civil”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm. 28, Universitat de València, Valencia, año 2012, págs. 1-23. El juez no puede considerar un hecho no sido afirmado por los litigantes ni omitir un hecho afirmado por ambas partes. La realidad del proceso (*quaestio facti*) es la que las partes le presentan. De ahí el adagio *quod non est in actis non est in mundi* construyéndose la verdad relevante al proceso.

Las discusiones semánticas o de denominación de la institución no debe estar en el centro de la discusión sino que ésta debe girar en torno al contenido y efectividad de las normas que la conformen, llámese divulgación, aseguramiento, prueba anticipada, discovery, etc.

No deja de ser importante determinar cuál es el momento en el que se inicia el proceso y si el procedimiento consta de una audiencia oral de fondo porque de lo contrario, es decir, si aún no se ha trabado la *litis* y por tanto se desconoce el objeto del proceso, y si no hay una audiencia oral, difícilmente podremos estar hablando de la misma institución que requiere de ambos elementos para su existencia. Es en la audiencia oral donde se evacuará el resto de pruebas aun no practicadas, que serán pocas si se hizo un uso inteligente y exhaustivo de la institución.

Ya se habla de e-discovery, es decir del método para descubrir los datos electrónicos o información digitalizada con la intención de usarlos como evidencia, pudiendo llevarse a cabo en una computadora o en la red, de donde son difíciles de destruir pudiendo recuperarse, lo cual exige experticia de los sujetos procesales.

El estudio de cualquier institución jurídica (el Discovery no es excepción) siempre irá retrasado al compararlo con los descubrimientos tecnológicos y con la evolución que sufre. De allí que recomendamos mantener un constante estudio comparativo para poner en práctica aquellas modificaciones que hayan demostrado su utilidad en el derecho comparado, especialmente en Estados Unidos donde más se ha desarrollado.

La efectividad de los principios del derecho procesal y de la prueba se ve mediatizada sin mecanismos como el Discovery. Si logramos que sólo esta idea tenga sentido para ustedes, hemos cumplido nuestro propósito.

REFERENCIAS

BENTATA, B. “Avances jurisprudenciales del procedimiento marítimo”. *Libro conmemorativo de X años de legislación acuática venezolana*. Editorial Colson S.A. Caracas, 2011.

- BENTATA, B. y CHUMACEIRO, E. *El procedimiento marítimo*. III Congreso de Derecho marítimo. Asociación venezolana de Derecho Marítimo. 2004.
- DE LA ROSA, G. “La prueba judicial y práctica del discovery en la Unión Europea”. Art. 23 del CLH de 1970. *Revista Internacional de Doctrina y jurisprudencia*. 1970.
- FERNÁNDEZ, A. *El procedimiento marítimo venezolano*. Ediciones marítimas venezolanas. Caracas, 2006.
- GARCÍA, Rolando, “La necesidad de actualización del Discovery en el procedimiento marítimo”, en *Memoria del IX Congreso Panameño de Derecho Procesal*, *Revista del Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal*, Editorial D’Vinni, Bogotá, 2012.
- MÁRQUEZ LAMENÁ, Sebastián, “La rebeldía como funcional al proceso civil”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm. 28, Universitat de València, Valencia, año 2012.
- MATHEUS, C. “Régimen Probatorio en el Procedimiento Marítimo”, *Análisis de 10 años de vigencia de las leyes marítimas venezolanas*, 2012.
- RODRÍGUEZ, Argenis, “La Prueba de Discovery en el Procedimiento Marítimo”, *Derecho Marítimo Venezolano*, 2017. Disponible en: <https://derechomaritimovenezolano.wordpress.com/2017/09/02/la-prueba-de-discovery-en-el-procedimiento-maritimo>; consultado en fecha: 12 de junio de 2020.
- SIMPSON, Reagan, *Civil Discovery and depositions. Trial Practice Library*, 2.^a ed., Wiley Law Publications, New York, 1996.
- TARUFFO, M. “El proceso civil de “civil law”. *Revista Ius et Praxis*, 12 (1): 69 – 94. 2006.
- TARUFFO, M. *La prueba. Artículos y conferencias*. Metropolitana, Santiago, 8.
- ULLOA, W. “Comentarios sobre la Prueba de Exhibición en la Ley Venezolana de Procedimiento Marítimo”. *Derecho Marítimo Iberoamerican*, 2013.
- VICENTE Y CARAVANTES, José, *Tratado histórico crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1856.
- YANNUZZI, S. *Régimen de Pruebas en el derecho marítimo venezolano*. Primeras jornadas de derecho procesal marítimo. Caracas: Gráficas Oregon C.A. Caracas, 2015.

Leyes

Estados Unidos de Norteamérica, *Federal Rules of Civil Procedure*, The Committee on The Judiciary House of Representatives U.S. Government Publishing Office Washington, 2016

La Haya, *Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil*, publicado en el BOE, núm. 203, de 25 de agosto de 1987, págs. 26206 a 26221, hecho el 18 de marzo de 1970.

Panamá, *Código de Procedimiento Marítimo de Panamá*, publicado en Gaceta Oficial Digital, lunes 13 de julio de 2009.

Venezuela, *Decreto con fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo de Venezuela*, publicado en la Gaceta Oficial n.º 5.554 extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001